

de Centro América y Tipografía Nacional, establece que las publicaciones de acuerdos ministeriales que contengan disposiciones de carácter general, se realizarán sin costo alguno dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su emisión.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 152, 154 y 194, literales a), f) y g) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 20, 22, 27 literales a) y m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 59, 60, 61 y 62 del Acuerdo Gubernativo número 522-99, Reglamento de la Ley de Comercialización; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente,

**PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL AJUSTE ANUAL DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO DE TRANSPORTE MÓVIL DE PETRÓLEO, PRODUCTOS PETROLEROS Y DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS PORTÁTILES.**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto establecer el procedimiento que el Ministerio de Energía y Minas debe desarrollar para el ajuste anual de los montos mínimos de las coberturas del seguro de transporte móvil de petróleo, productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles.

**Artículo 2. ABREVIATURAS.** En el presente procedimiento, se emplearán las siguientes abreviaturas:

DIRECCIÓN: Dirección General de Hidrocarburos;

GLP: Gas Licuado de Petróleo;

LEY: Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto Número 109-97, del Congreso de la República de Guatemala;

MINISTERIO: Ministerio de Energía y Minas; y,

REGLAMENTO: Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo 522-99.

**Artículo 3. DEFINICIONES.** Para los efectos de este Reglamento, se emplearán las siguientes definiciones:

**Gas Licuado de Petróleo (GLP):** Combustible compuesto por uno o más hidrocarburos livianos, principalmente propano, butano, metano y sus mezclas; son gaseosos en condiciones normales de condición y temperatura, pudiendo pasar al estado líquido mediante la aplicación de una presión moderada, de la cual, depende el termino licuado.

**Petróleo:** Líquido natural aceitoso e inflamable, constituido por una mezcla de hidrocarburos que se extrae de lechos geológicos continentales o marítimos mediante procesos de destilación, refinación y petroquímica, se obtienen de él diversos productos utilizables con fines energéticos o industriales.

**Productos Petroleros:** Productos gaseosos, líquidos o sólidos, derivados del gas natural o resultante de los diversos procesos de refinación del petróleo. Los productos petroleros comprenden: metano, etano, propano, butano, gas natural, naftas, gasolinas, kerosinas, diésel, fuel oil, entre otros combustibles pesados, asfaltos, lubricantes y todas las mezclas de los mismos y sus subproductos hidrocarburiíferos.

**CAPÍTULO II  
PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO**

**Artículo 4. REFERENCIA.** Los montos mínimos del seguro de transporte móvil de petróleo, productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles por unidades móviles, deberán ser ajustados anualmente por el Ministerio de conformidad con el artículo 61 del Reglamento, debiendo para el efecto tomar como referencia para los cálculos, los montos mínimos del último Acuerdo Ministerial vigente y el índice inflacionario publicado por el Banco de Guatemala y del Instituto Nacional de Estadística del último dato anual consolidado.

**Artículo 5. FÓRMULA PARA EL AJUSTE DE LOS MONTOS MÍNIMOS DEL SEGURO.** El cálculo a utilizar para el ajuste anual de cada monto mínimo de las coberturas del seguro de transporte móvil de petróleo, productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles, se realizará con la siguiente fórmula:

$$\text{Monto mínimo ajustado} = (1 + I) * M$$

En donde:

**M** = Monto base de cobertura, indicado en el Artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial.

**I** = Índice inflacionario (Último dato consolidado que proporcionarán la institución indicada en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial, en decimales)

Los resultados de cada monto mínimo de las coberturas del seguro, serán valores redondeados a efecto de facilitar su uso.

**Artículo 6. REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO.** El Ministerio podrá realizar las modificaciones al presente procedimiento cuando considere necesario para la determinación del ajuste anual de los montos mínimos de las coberturas del seguro de transporte móvil de petróleo, productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles, conforme la Ley y su Reglamento.

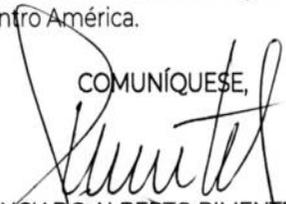
**CAPÍTULO IV  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 7. RECAUDACIÓN DEL SEGURO.** La recaudación del valor del seguro se realizará conforme a lo establecido en el artículo 62 del Reglamento.

**Artículo 8. PUBLICACIÓN.** El Ministerio, en el mes de noviembre de cada año, publicará en el Diario de Centro América y en la página Web Oficial del Ministerio, el Acuerdo Ministerial que establezca los montos mínimos de las coberturas del seguro de transporte móvil de petróleo, productos petroleros y de GLP envasado en cilindros portátiles, a razón que los titulares de licencia de transporte ajusten los montos mínimos de las pólizas de los seguros correspondiente.

**Artículo 9. VIGENCIA.** El presente acuerdo entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,



LICENCIADO ALBERTO PIMENTEL MATA  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS





LICENCIADA RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA  
SECRETARÍA GENERAL

(E-816-2022)-2-agosto



**MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 186-2022**

Guatemala, julio 21 de 2022

**EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS**

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 125 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el Estado establecerá y propiciará las condiciones propias para la exploración, explotación y comercialización de los hidrocarburos y en ese sentido la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Decreto número 109-97 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 53 regula que las personas que realicen actividades de refinación, transformación y de la cadena de comercialización de petróleo y productos petroleros, deben de contar con seguros por daños causados a personas, bienes materiales y medio ambiente, por los montos y características de los riesgos potenciales a que están expuestas las referidas actividades.

**CONSIDERANDO**

Que el Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos, Acuerdo Gubernativo número 522-99, establece de forma obligatoria el seguro para el transporte especializado de petróleo y productos derivados del petróleo, en todo el territorio nacional como requisito indispensable para prestar los servicios de transporte que requieran las compañías refinadoras, importadoras, transformadoras, almacenadoras y expendedoras que operan en el país. Asimismo, que el Ministerio de Energía y Minas, deberá ajustar anualmente los montos mínimos establecidos en el artículo 61 del citado Reglamento.

**CONSIDERANDO**

Que mediante el Acuerdo Ministerial número 185-2022 de fecha julio veintiuno de dos mil veintidós, el Ministerio de Energía y Minas, acordó emitir el Procedimiento utilizado para el Ajuste Anual de los Montos del Seguro de Transporte de Petróleo, Productos Petroleros y Transporte de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en Cilindros Portátiles por unidades móviles, en el marco de lo preceptuado en el artículo 61 del Acuerdo Gubernativo número 522-99.

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 12 del Acuerdo Gubernativo número 112-2015, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), Tarifario de los Servicios que presta la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, establece que las publicaciones de acuerdos ministeriales que contengan disposiciones de carácter general, se realizarán sin costo alguno dentro del plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su emisión.

**POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confieren los Artículos 152, 154 y 194, literales a), f) y g) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 4, 20, 22, 27 literales a) y m) y 34 del Decreto número 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; 59, 60, 61 y 62 del Acuerdo Gubernativo número 522-99, Reglamento de la Ley de Comercialización; 4 literal h) y 6 literal b) del Acuerdo Gubernativo número 382-2006, Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Energía y Minas;

**ACUERDA:**

Emitir el siguiente:

**AJUSTE ANUAL DE LOS MONTOS MÍNIMOS DEL SEGURO DE TRANSPORTE MÓVIL DE PETRÓLEO, PRODUCTOS PETROLEROS Y DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN CILINDROS PORTÁTILES.**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.**

El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto ajustar los montos mínimos de las coberturas que deben de cumplir los seguros contratados por las titulares de licencias de transporte móvil de petróleo, productos petroleros, y Gas Licuado de Petróleo -GLP- envasado en cilindros portátiles, de acuerdo al procedimiento emitido en el Acuerdo Ministerial número 185 de fecha julio veintiuno de dos mil veintidós.

**ARTÍCULO 2. AJUSTE DE LOS MONTOS MÍNIMOS DE LAS COBERTURAS DEL SEGURO.**

Los montos mínimos que debe cubrir el seguro para cada unidad móvil de transporte de petróleo y productos petroleros será de: 1. Contaminación Ambiental: Quinientos setenta y dos mil quetzales (Q. 572,000.00); 2. Daños a Terceros: Trescientos cuarenta y tres mil quetzales (Q. 343,000.00); 3. Responsabilidad Civil: Ciento setenta y dos mil quetzales (Q. 172,000.00); y 4. Por la carga o combustibles transportado: Doce mil quetzales (Q. 12,000.00), por cada mil galones de capacidad, por cada unidad móvil.

Para el transporte móvil de GLP envasado en cilindros, la cobertura mínima será de: 1. Contaminación Ambiental: Doscientos veintinueve mil quetzales (Q. 229,000.00); 2. Daños a Terceros: Ciento setenta y dos mil quetzales (Q. 172,000.00); 3. Responsabilidad Civil: Ciento quince mil quetzales (Q. 115,000.00).

**ARTÍCULO 3. APLICACIÓN DEL AJUSTE DE LOS MONTOS DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO.**

Todos los titulares de licencia para operar unidades móviles de transporte de petróleo; productos petroleros y transporte de GLP envasado en cilindros portátiles, deben aplicar el ajuste a los montos de las coberturas de la póliza de seguro contratada para el efecto, en un plazo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente acuerdo, debiendo presentar ante la Dirección General de Hidrocarburos, fotocopia legalizada de la póliza para dejar constancia de los ajustes realizados de conformidad con los montos indicados en el artículo anterior del presente acuerdo ministerial. Asimismo, los titulares de licencias de las actividades antes descritas deben mantener la observancia de lo que establece el artículo 59 del Reglamento de la Ley de Comercialización de Hidrocarburos.

Para el caso de trámites nuevos ante la Dirección General de Hidrocarburos o renovaciones de Licencias, las pólizas deberán cumplir con los montos establecidos en el artículo anterior de acuerdo a la actividad que se trate.

**ARTÍCULO 4. MONTOS DEL SEGURO PARA EL TRANSPORTE MÓVIL DE OTROS HIDROCARBUROS.**

Para el transporte móvil de otros hidrocarburos, se deben de aplicar las coberturas mínimas del seguro de transporte móvil de petróleo y productos petroleros, debiendo el titular de la licencia cumplir con todas las disposiciones establecidas en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5. SANCIONES.**

La inobservancia al presente Acuerdo Ministerial, obliga a generar las sanciones administrativas correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Comercialización de Hidrocarburos y su Reglamento.

**ARTÍCULO 6. DEROGATORIA.**

Se deroga el Acuerdo Ministerial número 386-2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, emitido por el Ministerio de Energía y Minas.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA.**

El presente Acuerdo entra en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE,




LICENCIADO ALBERTO PIMENTEL MATA  
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS




LICENCIADA RITA MARÍA BUESO CASTAÑEDA  
SECRETARIA GENERAL  
SECRETARIA GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS

(E-817-2022)-2-agosto

**ORGANISMO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**ACUERDO NÚMERO 54-2017**

**CONSIDERANDO**

Que es facultad de la Corte Suprema de Justicia implementar Juzgados y Tribunales, así como establecer su competencia, con el fin de organizar la administración de justicia y brindar una justicia pronta y cumplida, tal como lo establece el artículo 207 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**CONSIDERANDO**

Que el Acuerdo número 24-2005 de la Corte Suprema de Justicia, del 29 de junio de 2005, permite establecer órganos jurisdiccionales pluripersonales, con la finalidad de garantizar un servicio efectivo y continuo que facilite la realización de la función jurisdiccional.

**POR TANTO**

Con base a lo considerado y lo que establecen los artículos: 203 y 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 47 y 52 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República; 53, 54 literal f), 58, 77 y 94 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia,

**ACUERDA**

**ORGANIZAR DE MANERA PLURIPERSONAL EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE BAJA VERAPAZ.**

**Artículo 1. ORGANIZACIÓN.** Se organiza de manera pluripersonal el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz y el cual tendrá la misma competencia territorial que el Juzgado de Primera Instancia Penal y Delitos Contra el Ambiente que funciona actualmente en ese departamento.

**Artículo 2.** Se crea y asigna un Juez de Primera Instancia más para el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Baja Verapaz. Ambos jueces serán titulares del despacho judicial y conocerán los casos que se les asignen. Gradualmente se podrán nombrar los jueces y personal de apoyo que se consideren necesarios según lo requiera el servicio.